esta Orden y, en particular, para determinar el ritmo de acomodación en la constitución del depósito o afección de valores a créditos.

Quinto.—Se deroga la Orden ministerial de 21 de julio de 1989 sobre financiación a medio y largo plazo por la Banca privada.

Sexto.--La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 27 de abril de 1979.

LEAL MALDONADO

Éxcmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía.

11165

ORDEN de 27 de abril de 1979 sobre constitución de depósitos obligatorios remunerados en el Banco de España. Excelentísimos señores:

Con objeto de mantener el control de la expansión de la masa monetaria se hizo necesario, el pasado mes de diciembre, exigir a las Entidedes de crédito la constitución de los depósitos oblia las Entidedes de crédito la constitución de los depósitos obligatorios remunerados previstos en el Decreto-ley 22/1960, de 15 de diciembre. A estos efectos, se facultó al Banco de España para exigir la constitución de dichos depósitos, hasta un máximo de dos puntos porcentuales de las cuentas acreedoras de los Bancos y Cajas de Ahorro, facultad de la que el Banco hizo uso con fechas 3 de enero y 23 de marzo de 1979.

En los momentos actuales y a la vista de la evolución reciente de la situación monetaria, resulta aconsejable elevar transitoriamente el nivel de los depósitos obligatorios en tanto surten efecto otras medidas adoptadas para aminorar el impacto de los factores autónomos sobre la expansión monetaria. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Bancos privados operantes en España, incluido el Banco Exterior de España, y las Cajas de Ahorro, deberán constituir en el Banco de España depósitos obligatorios en efectivo, equivalentes al 1 por 100 de sus pasivos computables a efectos del coeficiente de Caja, adicionalmente a los depósitos de la misma naturaleza que se han constituido ya por disposición del Banco de España, en uso de las facultades que le fueron delegadas por este Ministerio con fecha 20 de diciembre de 1978. Estos depósitos no serán computables en el coeficiente de caja y se remunerarán al tipo de interés básico vigente a cada momento.

Segundo.—Se faculta al Banco de España para establecer la forma de cumplimiento del depósito obligatorio.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 27 de abril de 1979.

LEAL MALDONADO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economia.

ORDEN de 27 de abril de 1979 sobre coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorro. 11166

Excelentísimos señores:

La conveniencia de mantener unos flujos adecuados de fi-La conveniencia de mantener unos flujos adecuados de fi-nanciación a medio y largo plazo, aconsejan moderar los ritmos de reducción de los coeficientes de inversión en valores y de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro, en tanto producen efecto las acciones que en este sentido se pro-pone emprender rápidamente el Gobierno. En su virtud, previo informe del Banco de España, este Mi-nisterio ha tenido a bien disponer:

- 1.º El porcentaje de inversión en fondos públicos y otros valores computables que las Cajas de Ahorro están obligadas a mantener con carácter mínimo, a que se refiere el número 6.º, 1, de la Orden de 23 de julio de 1977, se reducirá, a partir de mayo de 1979, inclusive, en 0,10 puntos mensuales, en vez de la reducción de 0,25 puntos mensuales fijada en el número 7.º de dicha Orden.
- 2.º El porcentaje de inversión en préstamos de regulación especial que las Cajas de Ahorro están obligadas a mantener con carácter de mínimo, a que se refiere el número 8.º, 2, de la referida Orden, se reducirá, a partir de mayo de 1979, inclu-

sive, en 0.10 puntos mensuales, en vez de la reducción de 0,25 puntos mensuales fijada en el número 8.º de dicha Orden.

3.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 27 de abril de 1979.

LEAL MALDONADO

Excmos, Sres, Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

11167

ORDEN de 20 de abril de 1979 por la que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión creada por el Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, para el estudio de una cotización adicionadel Régimen General de la Seguridad Social sobre las horas extraordinarias realizadas a partir de 1 de abril de 1979.

Ilustrísimos señores:

Como medida complementaria de la política de empleo, el Real Decreto 82/1979, de 19 de enero, por el que se dictan nor-mas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social mas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social durante 1979, estableció de forma provisional en su artículo 4.º una cotización adicional sobre las remuneraciones correspondientes a las horas extraordinarias realizadas a partir del 1 de abril de 1979 y por las que deberá cotizarse desde dicha fecha. Al propio tiempo creó una Comisión tripartita para el estudio de dicha cotización y la que pueda corresponder a las percepciones salariales de vencimiento superior al mensual.

Conforme preceptúa el citado Real Decreto, al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social corresponde regular la forma de designación de los miembros de la aludida Comisión y de su funcionamiento.

funcionamiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Comisión a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 82/1979 se integrará y ejercerá sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º 1. La Comisión estará integrada por tres representantes de los Sindicatos, tres de las Organizaciones empresariales y tres representantes de la Administración. Las dos

sariales y tres representantes de la Administración. Las dos primeras representaciones sé designarán a propuesta del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Los tres representantes de la Administración se designarán directamente por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

2. El Presidente de la Comisión será designado libremente por el Ministro de Sanidad y Seguridad Social.

3. El Secretario de la Comisión, con voz, pero sin voto, será un funcionario del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social designado por el Presidente de la misma. En el ejercicio de su función, el Secretario contará con los servicios auxiliares precisos de las Entidades Gestoras.

Art. 3.º 1. La Comisión realizará los estudios necesarios en relación con la cotización adicional sobre las remuneraciones por horas extraordinarias y elaborará propuestas referentes tanto a la regulación definitiva de dicha cotización como a las que corresponda por las percepciones salariales de vencimiento superior el menual. superior al mensual.

2. Los estudios y propuestas de la Comisión a que se reflere el número anterior se elevarán al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a través de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, en el plazo de un mes, a partir de la constitución de la Comisión.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que se planteen en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comuniço a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 20 de abril de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Seguridad Social, Subsecretario del Departamento y Directores generales de Régimen Económico y Régimen Jurídico de la Seguridad